

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-178/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORA: SAID JAZMANY ESTREVER
RAMOS Y MARÍA FERNANDA CALDERÓN
GUERRERO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática¹ y el Partido Acción Nacional², consistente en el uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados “*PRD FRENTE JINGLE RADIO*” y “*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*”, identificados con número de folio RA03428-18 y RV02678-18 en sus versiones radio y televisión, respectivamente.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, imputable al PRD, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*”³.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral 2017-2018

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, PAN.

³ Promocional con número de folio RV02678-18.

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.
2. **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho⁴.
3. En tanto que el periodo de campañas, se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio siguiente⁵.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El siete de junio, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁶, presentó denuncia en contra del PRD, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “*PRD FRENTE JINGLE RADIO*” y “*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*”, en sus versiones de radio y televisión, con número de folio *RA03428-18* y *RV02678-18*, respectivamente.
5. Lo anterior, toda vez que, a juicio del promovente, dicho promocional contraviene el principio de equidad en la contienda, pues aparecen las imágenes de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alejandra Barrales Magdaleno y de Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza; asimismo, la posible vulneración al interés superior del menor, con motivo de la aparición de diversos menores en el referido spot, razón por la cual, a decir del quejoso, hay una violación a la normativa electoral.

⁴ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁶ En adelante PRI.

6. **2. Registro, diligencias de investigación y admisión.** Mediante acuerdo de ocho de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018**, ordenó la realización de diversas diligencias y admitió a trámite la queja.
7. **3. Diligencias de investigación.** La autoridad instructora llevó a cabo las siguientes diligencias:

Acta circunstanciada

- *Acta circunstanciada, para verificar la existencia y contenido del promocional denominado “PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV” con número de folio RV02678-18.*

Requerimientos formulados

- *Al PRD para que remita la siguiente documentación:*
 - ✓ *Copia de los escritos o cualquier otro medio, donde quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participan en el promocional de referencia, consienten su aparición en el mismo.*
 - ✓ *Copia de la manifestación de los menores de edad por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional denunciado.*
 - ✓ *Acuse por el que se entregó la documentación de referencia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*
- *A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe y remita lo siguiente:*
 - ✓ *Si el PRD presentó ante esa Dirección Ejecutiva copia de los escritos o cualquier otro medio, donde quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que aparentemente participan en el promocional denominado “PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV” identificado con número de folio RV02678-18 [Versión televisión], consintieron su aparición en el mismo.*
 - ✓ *En caso de ser afirmativa su respuesta, remita copia de dicha información, así como de la manifestación de los menores por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional denunciado.*
 - ✓ *Rinda un informe detallado del periodo comprendido del diez al trece de junio de dos mil dieciocho, de los promocionales denominados “PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV” en su versión televisión, identificado con el número de folio RV02678-18, y “PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO” en su versión radio, identificado con el número de folio RA03428-18, los cuales fueron pautados por el PRD dentro del periodo de campaña federal, que contenga el número de impactos, los canales de*

⁷ En lo sucesivo, autoridad instructora.

SRE-PSC-178/2018

televisión y estaciones de radio que hubiese transmitido y periodo de difusión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.

- ✓ *Con relación al trámite de cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-125/2018, indique de ser el caso, las concesionarias de televisión que haya difundido el spot de referencia, con posterioridad a las doce horas, que se les concedió para detener la transmisión del mismo, adjuntando el respectivo reporte de monitoreo.*
- ✓ *Remita las constancias de notificación realizadas a las concesionarias de televisión que, en su caso, refiera al desahogo del inciso anterior.*
- ✓ *Indique el domicilio, nombre del representante legal, así como el de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, registrados ante la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, de las concesionarias que hayan incumplido con el acuerdo ACQyD-INE-125/2018.*

8. **5. Medidas cautelares.** Por acuerdo de once de junio, la autoridad administrativa determinó la **procedencia** de las medidas cautelares por lo que hace al promocional en su versión de televisión, identificado con folio *RV02678-18* como *“PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV”*, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda, al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político denunciado no cumplió con el deber legal de recabar el consentimiento de los padres o tutores, ni difuminó la imagen de los menores que aparecen en el promocional de referencia.
9. Ahora bien, por lo que hace al promocional en su versión de radio, determinó que, al no contener imágenes, las mismas eran **improcedentes**.
10. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Con motivo de las respuestas dadas por el PRD, mediante acuerdo de diecinueve de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar tanto a este instituto político, como al PAN a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente.
11. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

12. **8. Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-178/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
13. **9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta por parte del PRD, toda vez que en el promocional denunciado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, aparece la imagen de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Alejandra Barrales y de Julio Cesar Moreno candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza, así como la vulneración al interés superior del menor, por la aparición de diversos menores en el referido promocional.
15. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General.

16. En la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD señaló que la autoridad administrativa realizó el emplazamiento de manera vaga, sin fundamentación y motivación, y sin señalar de modo específico donde aparecían los niños en el spot denunciado.
17. Sin embargo, se advierte que en el emplazamiento formulado por la autoridad instructora, se establecen de manera clara las infracciones denunciadas, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se señalan los fundamentos legales. Por la tanto, se considera infundada la objeción del PRD. Asimismo, tanto en la queja, como en las medidas cautelares, ambos documentos presentes en el expediente –que el partido tuvo a la vista durante la instrucción–, se señala de modo específico en qué escenas del promocional aparecen los niños. Como consecuencia, tampoco resulta fundada esta objeción.

TERCERA. CONTROVERSIA

18. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consiste en lo siguiente:
 - La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 159, párrafo 5, 414, 447 párrafo 1, inciso b) y 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional**, con motivo de la difusión de los spots PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con folio RV02678-18, y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO, con folio RA03428-18, en televisión y radio, respectivamente, lo cual pudiera actualizar un **uso indebido de la pauta y una vulneración del interés superior del menor**.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. MEDIOS DE PRUEBA

19. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) Contestaciones a requerimientos

20. **1.1 Documentales privadas.** Consistente en los escritos de once de junio, firmados por Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del PRD, y Federico Staines Sánchez, representante del PRD ante la Comisión de Radio y Televisión del INE, por medio del cual, manifiestan lo siguiente:

- ✓ *...es inaceptable que la responsable solicite información de menores que, a decir del quejoso aparecen en el mitin de carácter público en donde se desconoce su procedencia, además no forman parte central de la imagen que se difunde y su aparición no es clara, sino que las imágenes que se presentan no identifican con certeza si corresponde a menores...*
- ✓ *El Partido de la Revolución Democrática no realizó la contratación de la producción del promocional denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con número de folio RV02678-18 (versión televisión).*
- ✓ *En términos de la cláusula décimo segunda del convenio de coalición electoral parcial...cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a los candidatos de la coalición conforme a la cobertura en las entidades federativas y distritos electorales a los que refiere el presente convenio.*
- ✓ *El promocional denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con número de folio RV02678 (versión televisión), de acuerdo con el convenio de coalición de mérito, correspondió, en todo caso, al Partido Acción Nacional.*
- ✓ *Que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución del promocional que se denuncia, con número de folio PRD-20180608-909.*

c) Acta Circunstanciada

21. **1.2 Documental pública.** Consistente en la acta circunstanciada de ocho de junio, a través de la cual, la autoridad instructora certificó el contenido y existencia del promocional denunciado:

<p>“PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV”</p> <p>Folio RV02678-18</p>	
<p>IMAGEN</p>	<p>CONTENIDO DEL VIDEO</p>
	<p>Música</p> <p><i>Hagamos frente con la gente es el cambio inteligente.</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p>
	<p><i>¡El cambio es con Anaya!</i></p>
	<p><i>Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p>
	<p><i>México</i></p> <p><i>Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya.</i></p>
	<p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>¡De frente al cambio!</i></p>
	<p><i>Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p>
	<p>Voz Masculina:</p> <p><i>El cambio es Anaya</i></p>

	<p><i>Vota PRD</i></p>
	
	
	
	
	
	
	



22. **1.3 Documental pública.** Consistente en el reporte de vigencia de ocho de junio, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, informó que la transmisión del promocional “*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*” con número de folio RV02678-18, correspondía del diez al trece de junio, como se demuestra a continuación:

Folio	Entidad	Periodo	Primera transmisión	Última transmisión
RV02678-18	Aguascalientes	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Baja California	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Baja California Sur	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Campeche	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Coahuila	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Colima	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Chiapas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Chihuahua	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Ciudad de México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Ciudad de México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Durango	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Guanajuato	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Guerrero	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Hidalgo	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Jalisco	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Michoacán	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Morelos	Campaña	10/06/2018	13/06/2018

		Federal		
RV02678-18	Nayarit	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Nuevo León	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Oaxaca	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Puebla	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Querétaro	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Quintana Roo	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	San Luis Potosí	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Sinaloa	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Sonora	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Tabasco	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Tamaulipas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Tlaxcala	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Veracruz	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Yucatán	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RV02678-18	Zacatecas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018

23. **1.4. Documental pública.** Consistente en el reporte de vigencia de trece de junio, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, informó que la transmisión del promocional denominado “*PRD FRENTE JINGLE RADIO*” con número de folio RA03428-18, estaba programada del diez al trece de junio, como se demuestra a continuación:

Folio	Entidad	Periodo	Primera transmisión	Última transmisión
RA03428-18	Aguascalientes	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Baja California	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Baja California Sur	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Campeche	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Coahuila	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Colima	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Chiapas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018

SRE-PSC-178/2018

RA03428-18	Chihuahua	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Ciudad de México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Ciudad de México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Durango	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Guanajuato	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Guerrero	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Hidalgo	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Jalisco	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	México	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Michoacán	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Morelos	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Nayarit	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Nuevo León	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Oaxaca	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Puebla	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Querétaro	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Quintana Roo	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	San Luis Potosí	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Sinaloa	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Sonora	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Tabasco	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Tamaulipas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Tlaxcala	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Veracruz	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18	Yucatán Zacatecas	Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018
RA03428-18		Campaña Federal	10/06/2018	13/06/2018

24. **1.5 Documental pública.** Consistente en el reporte de detecciones realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

respecto de la difusión de los promocionales denunciados, a través del cual comunica lo siguiente:

Entidad	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RA03428-18 (versión radio)	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RV02678-18 (versión televisión)	Total de impactos
Aguascalientes	145	60	205
Baja California	484	275	759
Baja California Sur	74	61	135
Campeche	71	104	175
Chiapas	284	211	495
Chihuahua	416	222	638
Ciudad de México	296	167	463
Coahuila	425	228	653
Colima	99	83	182
Durango	154	103	257
Guanajuato	351	77	428
Guerrero	175	39	214
Hidalgo	112	61	173
Jalisco	496	149	645
México	132	88	220
Michoacán	359	199	558
Morelos	158	41	199
Nayarit	143	86	229
Nuevo León	306	118	424
Oaxaca	0	119	119
Puebla	226	48	274
Querétaro	137	82	219
Quintana Roo	119	69	188
San Luis Potosí	159	142	301
Sinaloa	331	152	483
Sonora	304	207	511
Tabasco	158	85	243
Tamaulipas	381	303	684
Tlaxcala	40	7	47
Veracruz	594	137	731
Yucatán	127	100	227
Zacatecas	84	72	156

PRD FRENTE	PRD FRENTE	Total
------------	------------	-------

JINGLE ANAYA RA03428-18 (versión radio)	JINGLE ANAYA RV02678-18 (versión televisión)	
1,550	1,539	3,089
2,575	1,324	3,899
904	1,007	1,911
2,311	25	2,336
7,340	3,895	11,235

II. VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:

25. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de **indicio**. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.
26. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y los medios de prueba aportados por la Dirección de Prerrogativas, identificadas como **documentales públicas**, tienen valor **probatorio pleno**, las cuales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
27. Cabe señalar que las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas, fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión. Al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹⁰.

¹⁰ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL

III. Hechos acreditados

a) Calidad de Ricardo Anaya Cortés, Alejandra Barrales Magdaleno y Julio César Moreno Rivera

Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Ricardo Anaya Cortés es candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, integrada por el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, así como que Alejandra Barrales Magdaleno es candidata al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y Julio César Moreno Rivera es candidato para ocupar la Alcaldía de Venustiano Carranza en la misma Ciudad, ambos candidatos, por la coalición referida.

b) Existencia y contenido de los promocionales.

28. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, los cuales, por economía procesal, serán analizado en el fondo de la presente resolución.

c) Difusión de los promocionales.

29. De lo informado por la Dirección de Prerrogativas en su informe de monitoreo, se tiene por acreditada la difusión en televisión y radio de los promocionales denominados PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con folio RV02678-18, y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO con folio RA03428-18, respectivamente, durante el periodo comprendido del diez al trece de junio.

SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

30. De igual manera, se tiene por acreditado que hasta el trece de junio, ambos promocionales registraron un total de 11,213¹¹ detecciones, de las cuales: 7,340 corresponden al promocional difundido en radio y 3,873 al promocional difundido en televisión.

d) Uso de la pauta.

31. De lo informado por la Dirección de Prerrogativas a través del Reporte de Vigencia de Materiales, se tiene por acreditado que los promocionales denunciados, tanto en radio como en televisión, fueron pautados por el PRD.

e) Convenio de coalición.

32. De la información que obra en autos, se aprecia que el ocho de diciembre el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, celebraron un convenio para formar la coalición parcial "Coalición Por México al Frente"; misma que fue registrado el veintidós de diciembre, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE.

f) Aparición de menores.

33. Del contenido del proveído de veintiséis de enero, se desprende que en el promocional de televisión denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con folio RV02678-18, aparecen cuatro menores de edad de forma identificable.

IV. Análisis de las Infracciones

A. Marco normativo

Acceso a las prerrogativas de radio y televisión y coaliciones

¹¹ Total que se obtiene de restar a 11,235 (detecciones totales) las 22 detecciones que se realizaron posteriores al dictado de la medida cautelar.

34. Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
35. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
36. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.
37. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que los partidos políticos, precandidatos y candidatos válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
38. El artículo 167 de la referida normativa, en su párrafo 1, dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los

partidos políticos, se distribuirá de la siguiente forma: treinta por ciento del total de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

39. El párrafo 2 del citado numeral, establece la distribución anterior de los tiempos en radio y televisión, tratándose de coaliciones, conforme a los siguientes parámetros:
 - A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones señalados con antelación. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
 - Respecto a coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
40. Por otro lado, el artículo 226, párrafo 4 de la Ley General, señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Asimismo, que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
41. Asimismo, el artículo 227, párrafos 1 y 3 de la citada normativa electoral, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que

realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo legalmente establecido y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

42. A su vez, los párrafos 4 y 5 del citado numeral, establecen que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la ley y a los estatutos partidarios, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.**
43. Por su parte, el artículo 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, cumpliendo con los requisitos legales.**
44. Asimismo, el artículo 87, párrafo 1, de la referida normativa, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa; mientras que en el párrafo 7 se señala que los partidos políticos que se coaliguen deberán celebrar y registrar el convenio de coalición correspondiente.
45. El artículo 91, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley de Partidos, dispone que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

46. El párrafo 3, del citado numeral establece que a las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General.
47. Cabe destacar que los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
48. No obstante, es criterio de la Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
49. En relación con lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que debe considerar si se difundirá dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.
50. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
51. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

Interés superior de la niñez

52. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal¹².
53. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
54. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹³, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
 - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

¹³ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

55. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico*¹⁴ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su **desarrollo holístico**¹⁵, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”*.
56. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es **“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”**, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”*¹⁶.
57. **De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor** (párrafo 54 de dicha Observación General).
58. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁴ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

¹⁵ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

¹⁶ Párrafo 12 de la Observación General 14.

59. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

*“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **los niños son titulares de derechos** y no sólo objeto de protección.*

*2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y **el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**¹⁷.”*

60. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
61. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal¹⁸, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se

¹⁷ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

¹⁸ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

62. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*¹⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*

b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

63. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²¹.

64. En este mismo sentido, la Suprema Corte²² ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la

¹⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

²⁰ En adelante, Suprema Corte.

²¹ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”. 2a. CXLII/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

²² Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el

niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

65. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.*
66. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
67. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

68. Por su parte, el punto 7 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
69. En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
70. Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

B. Caso concreto

71. En el presente asunto, el PRI denuncia el uso indebido de la pauta, atribuible al PRD, con motivo de la difusión de un spot de televisión para el periodo de campaña federal, en el que aparecen, además de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por México al Frente”, los candidatos locales Alejandra Barrales Magdaleno, que compite por el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza. Lo anterior, debido a que estos últimos ciudadanos aspiran a puestos de elección popular a nivel local, pero el spot fue pautado a nivel federal. Asimismo, el PRI denuncia una vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de diversos niños en el spot referido.

72. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque la aparición de los candidatos locales se da de forma circunstancial, en una imagen colocada en un templete en el que Ricardo Anaya Cortés camina, cuya perspectiva hace difícil su identificación, además de que la referida imagen aparece un segundo, sin que se advierta ningún beneficio probable o intencionalidad de promoción, que tenga impacto en la equidad en la contienda.
73. Por otra parte, se estima que sí se vulnera el interés superior de la niñez, puesto que en el spot aparecen, de forma incidental, tres menores de edad que pueden ser identificados, tal y como lo hizo el quejoso, y cuyos rostros, sin embargo, no fueron difuminados por el partido responsable, como exigen los Lineamientos del INE para la aparición de menores de edad en los spots de los partidos políticos, en el caso de que no se cuenten con los permisos de los padres y lo menores, como sucede en el particular.
74. En lo que sigue, se exponen los argumentos que permiten arribar a las conclusiones arriba formuladas.
75. Para determinar la existencia de las infracciones denunciadas, resulta indispensable el análisis del spot. A continuación, se presenta su contenido íntegro y se insertan algunas imágenes ejemplificativas.

Promocional PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con folio RV02678-18

“PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV” Folio RV02678-18	
IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO



Música

Hagamos frente con la gente es el cambio inteligente.

¡Sí se puede!

¡El cambio es con Anaya!

Vamos de frente

¡Sí se puede!

Por un México en paz.

México

Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya.

¡Sí se puede!

¡De frente al cambio!

Vamos de frente

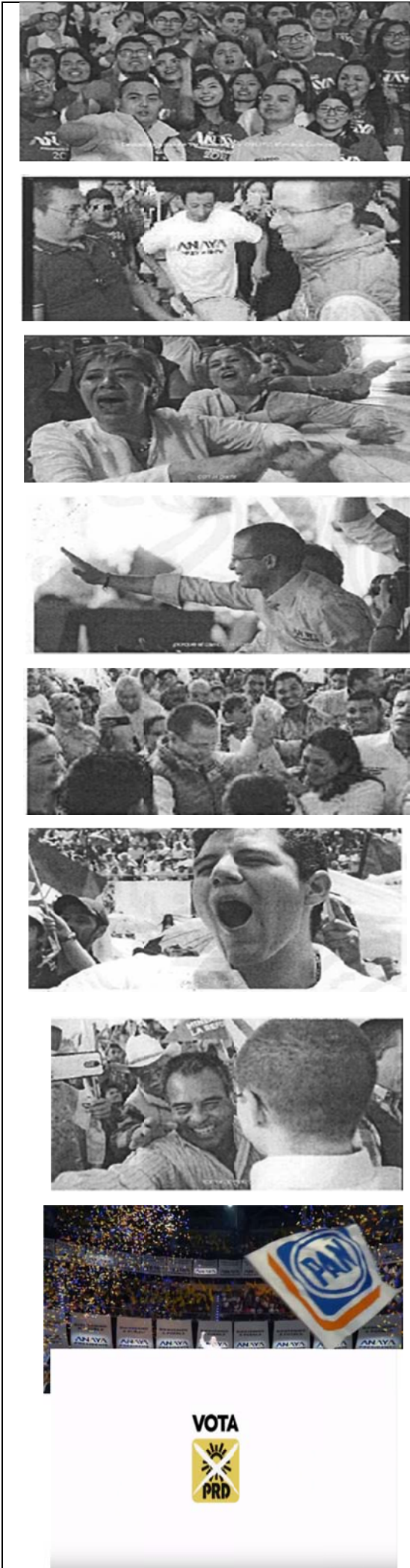
¡Sí se puede!

Por un México en paz.

Voz Masculina:

El cambio es Anaya

Vota PRD



76. Como se puede apreciar, en el spot aparece Ricardo Anaya Cortés en diversos eventos públicos proselitistas, interactuando con los asistentes. En una de las tomas, que dura breves segundos, el ciudadano referido camina en un templete en el que hay una imagen impresa en el piso, en la que aparece su rostro y los de Alejandra Barrales y Julio César Moreno Rivera, junto con sus nombres. Asimismo, durante todo el spot, aparecen diversos niños de forma incidental, de los cuales, tres son identificables.

1. *Uso indebido de la pauta por la aparición de candidatos locales en pauta federal.*

77. De análisis del contenido del material denunciado, se desprende que la finalidad central del spot es la promoción de la candidatura de Ricardo Anaya Cortés. En efecto, su narrativa presenta la figura de este ciudadano de modo principal. Esto se robustece, con la frase que se escucha al final del spot: “El cambio es Anaya. Vota PRD”, acompañada con la leyenda: “Anaya Presidente”.

78. Por otra parte, si bien aparecen las imágenes impresas de Alejandra Barrales Magdaleno y Julio César Moreno Rivero en el piso de un templete en el que Ricardo Anaya Cortés camina durante un evento multitudinario, lo cierto es que:

- Dicha aparición es secundaria y circunstancial, esto es, se puede observar sólo durante escasos segundos (dos, aproximadamente), por lo que no forma parte principal del spot. Aunado a que la imagen está en el suelo, no hay una sola mención auditiva en el spot de los nombres de estos dos candidatos locales, ni se advierte algún tipo de expresión de apoyo de sus candidaturas.
- La perspectiva de la imagen no permite apreciar con claridad los rostros de los ciudadanos denunciados ni sus nombres completos. En efecto, al ser una toma amplia, grabada de arriba hacia abajo, las imágenes en el suelo del templete sufren una distorsión, que hace difícil que se les identifique plenamente, de ahí que, no puede

concluirse que hubiera habido un ánimo propagandístico de sus candidaturas en una pauta que no les corresponde.

- Exclusivamente se advierte su imagen impresa, sin ningún tipo de frase que influya en el electorado a favor de sus candidaturas.

79. Para mayor referencia se inserta la imagen que aparece únicamente en el segundo 03 del spot denunciado:



80. Tomando en consideración los elementos señalados, se estima que, a pesar de que en el spot aparezcan de forma accesorio y circunstancial candidatos locales, esto no los posiciona electoralmente, por lo que no se afecta la equidad en la contienda, que es el principio que se busca proteger con la prohibición en relación a que los candidatos locales aparezcan en pauta federal o que los candidatos federales aparezcan en pauta local.

81. En efecto, la Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, cuyo rubro es: LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS, señala que la razón de este deber es que, de no cumplirse, existiría un mayor posicionamiento de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento de otros participantes, **“lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales”**.

82. Así, desde la óptica de esta Sala Especializada, la presencia secundaria de una imagen en el piso de un templete con dos candidatos locales, que está distorsionada en sus proporciones, en el contexto de diversos eventos públicos proselitistas con la presencia de Ricardo Anaya Cortés, los cuales se presentan con la finalidad de promover su candidatura, **no influye en la equidad en la contienda electoral** en detrimento de los otros candidatos locales que compiten por los mismos cargos que Alejandra Barrales y Julio César Moreno, por lo que se encuentra dentro de los cauces de la libertad que tienen los partidos de confeccionar sus pautas.
83. En este orden de ideas, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del PRD.
84. Ahora bien, no pasa desapercibido la resolución emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-98/2018, en el cual estimó *“...ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados {...} En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión esta diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es frente a comicios federales o locales [...] Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo puede hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pauta locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promuevan en el ámbito local. [...] Lo expuesto, tiene por lógica, evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales...”*.
85. Sin embargo, el referido precedente no resulta aplicable al presente caso, pues en aquélla ejecutoria, se actualizó la infracción en razón de que, en la pauta federal, participaron candidatos a cargos locales de elección

popular²³, e inclusive mostraron su apoyo a Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República, particularidades que no ocurren en el presente asunto.

86. En razón a lo anterior, al no coincidir el contexto de ambos asuntos, pues en los hechos denunciados en el actual procedimiento no se advierte ni la presencia física ni un llamado de apoyo en sentido alguno, es que tal criterio no resulta aplicable.

1. *Vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de niños en pauta de partidos políticos.*

87. El PRI denunció la presencia de cinco niños en el spot denunciado. A continuación, se insertan la imágenes en las que se puede advertir su presencia:

Promocional PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV (folio RV02678-18)		
No. Imagen	Imagen	Segundo
1		0:8

²³ En los promocionales materia de estudio se advirtió la presencia, participación y apoyo de, entre otros, Luis Donald Colosio Riojas, aspirante a candidato a diputado local en el Estado de Nuevo León; Enrique Alfaro Ramírez, quien está registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco; María Alejandra Barrales Magdaleno candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Rebeca Clouthier Carrillo, aspirante a candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; y, Luis Donald Colosio Riojas, aspirante a candidato a diputado local en el Estado de Nuevo León.

2		0:14
3		0:20
4		0:22

88. En primer lugar, cabe señalar que, tal y como sostiene el partido denunciante, se advierte la presencia de cinco menores: dos de ellos en la primera imagen y tres más en las siguientes.

89. En relación con lo anterior, los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, del INE vigente en el momento en que ocurrieron los hechos²⁴, señalan, en el punto 5 de su Anexo, que los menores de edad pueden aparecer de dos formas en la pauta de los partidos políticos: (i) de forma directa o (ii) incidental.
90. Es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es **incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.
91. Cuando se esté frente al caso de una aparición incidental y no se cuente con los permisos de los padres y los consentimientos informados de los niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos deberán **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁵.
92. En el presente asunto, se estima que la presencia de los menores se da de manera incidental, sin que se advierta que se ponga en riesgo su dignidad en el contexto de su aparición. En razón de dicha presencia incidental, el PRD tuvo la obligación de o bien recabar el permiso de los padres y el

²⁴ Con la aclaración de que el día 15 de julio se publicó una modificación sustantiva de los referidos Lineamientos, a través del **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017.**

²⁵ Punto 14 de los Lineamientos referidos.

consentimiento informado de los niños, o bien ante la imposibilidad de lo anterior, hacer irreconocible su imagen.

93. Sin embargo, este instituto político admitió, en su contestación a la autoridad instructora, que no constaba con los permisos de los padres ni con los consentimientos informados de los niños que aparecen en el spot, por lo que su obligación, entonces, era difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen.
94. En el caso de los dos primeros infantes, se advierte que sus rostros sí están difuminados, por lo que se cumple con lo establecido en los Lineamientos del INE referidos, y como consecuencia, no se vulnera su dignidad. Ahora bien, en lo que toca al resto de los menores de edad (tres), sus rostros son plenamente identificables, debido a lo cual, se vulnera en su perjuicio el interés superior de la niñez.
95. En sus respuestas a la autoridad instructora, el PRD argumentó que no contaba con los permisos exigidos por la ley en razón de que se trataba de eventos públicos, en los cuales la presencia de los menores de edad era mínima y accidental. Sin embargo, no le asiste la razón a este instituto político, porque aun cuando se trate de eventos multitudinarios, el partido tenía el deber de cuidar todos los requisitos respecto de la aparición de menores en su pauta incluida la obligación de difundir su imagen. Lo anterior, debido a que el interés superior de la niñez exige un cuidado reforzado, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 7/2017 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO AFECTE SUS INTERESES.**
96. Asimismo, el argumento según el cual la presencia de los niños es muy breve, y periférica no se sostiene, pues el derecho a la imagen de los menores de edad goza de una protección especial, de ahí que para la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que se acredite plenamente el perjuicio ocasionado, pues en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro*

infante (es decir, frente a la duda, hay que estar en favor del infante), a fin de dar prevalencia al derecho de los menores²⁶.

97. Al respecto, la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018, sostuvo que:

*(...) resulta oportuno precisar que **los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines**, dado que su captura sin la autorización de los asistentes constituye un uso incorrecto de sus datos personales.*

*De manera que, **cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial**, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.*

98. Por otra parte, este instituto político señaló, en la audiencia de pruebas y alegatos, que los niños señalados por el PRI, en realidad son mayores de edad. No obstante, se estima que del análisis de sus rasgos, se puede concluir razonablemente que todos son menores de edad. Aunado a que, frente a la duda, se deben considerar menores de edad, es decir, se debe brindarles la protección más amplia²⁷.
99. Finalmente, en relación con la versión del promocional difundido en radio, identificado como PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO con folio RA03428-18, debemos recordar que el agravio formulado por el PRI se encuentra, esencialmente, dirigido a señalar que con la **imagen** de Alejandra Barrales y Julio César Moreno, se hace un uso indebido de la pauta, toda vez que se genera una sobreexposición de su imagen.
100. Asimismo, el denunciante señaló que, se hace uso de manera indebida de la referida prerrogativa en atención a que aparecen menores, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

²⁶ Este criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia SRE-PSC-121/2015.

²⁷ Así lo establece el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

101. Sin embargo, debe decirse que dado el medio comisivo (radio), no puede actualizarse la citada infracción, pues la conducta recae en imágenes.
102. Finalmente, no es desconocido para esta Sala Especializada que el PRD sostuvo, en la audiencia de pruebas y alegatos, que no realizó la contratación de la producción del spot denunciado, y argumentó que el responsable del diseño y la aprobación de su contenido era el PAN, con fundamento en la Cláusula Decimo Segunda del Convenio de Coalición Electoral Parcial para postular al candidato a la Presidencia de la República y otros cargos de elección popular federales. En este sentido, concluyó que el promocional que es materia de la denuncia correspondió al PAN.
103. No obstante, a consideración de esta Sala Especializada, la infracción consistente en uso indebido de la pauta, se actualiza precisamente al momento en que se pauta un promocional. En este orden de ideas, la responsabilidad respecto de esta infracción es atribuible exclusivamente al partido o coalición o candidato independiente que realiza el acto jurídico de pautar un material específico, es decir, de quien ejerce materialmente su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado, en radio y televisión, cuyo uso ilegal ahora se concluye.
104. En el caso particular, está acreditado que el PRD –y no la coalición a la que pertenece²⁸– pautó el promocional denunciado para la campaña federal; por lo tanto, sólo este instituto político es responsable del uso indebido de la pauta, por la aparición incidental de niños, cuyos rasgos no fueron difuminados. Por tanto, el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de las infracciones denunciadas.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

105. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional de televisión denominado PRD FRNTE JINGLE ANAYA TV con folio RV02678-18, en el

²⁸ La coalición por ser parcial no tiene derecho a pautar promocionales, sino que cada partido coaligado, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. Véase el inciso b) párrafo 2 del artículo 167 de la Ley General.

contexto de la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, en donde se acreditó el uso indebido de la pauta, por poner en riesgo el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

106. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
107. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o**

²⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

108. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
109. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
110. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
111. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de los menores de edad a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

112. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión del promocional denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con folio RV02678-18, pautado por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, en el cual aparecieron cuatro menores de edad de manera incidental.
113. **Tiempo.** El promocional referido se pautó para el proceso electoral federal 2017-2018, en específico en el periodo de campañas, y se transmitió del diez al trece de junio, con un total de 3,895 detecciones en televisión.

114. **Lugar.** El promocional se transmitió en canales de televisión y radiodifusoras con cobertura en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.
115. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una sola conducta infractora.
116. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la transmisión del promocional denunciado, pautado por el PRD, y los medios de ejecución fueron las señales de los canales de televisión que lo transmitieron.
117. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista que puso en riesgo el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot referido.
118. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que omitió atender los requisitos establecidos en la normativa aplicable para salvaguardar el interés superior del menor en su propaganda, pues prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad. Asimismo, de las contestaciones ofrecidas por el PRD, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político denunciado, a pesar de tener el deber de cuidado respecto del material que pauta, no evitó la conducta ilegal que se le reprocha.
119. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e

incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.³⁰

120. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en todo el territorio nacional
- Se verificaron 3,895 detecciones.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

121. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,³¹ se estima que lo procedente es imponer al PRD una sanción consistente en **una multa por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **8,060 PESOS (OCHO MIL SESENTA PESOS)**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

³⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

³¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

122. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PRD nacional está en posibilidad de pagarla, dado que en el acuerdo **INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018**³², emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio del **mes de junio**, se observa que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para dicho mes, la cantidad de **\$39,139,682.00 (treinta y nueve millones, ciento treinta y nueve seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al 0.02% de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
123. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional**, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión, denominados PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO, en términos de lo razonado en la sentencia.

³² Documental que obra en los autos de la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/340/PEF/397/2018

SEGUNDO. Se acredita la **existencia de la infracción** relativa al uso indebido de la pauta atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que **se le impone una multa consistente en 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **8,060 PESOS (OCHO MIL SESENTA PESOS)**.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, con el **voto particular** de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SRE-PSC-178/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉR

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-178/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias³³ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las decisiones que emitimos.

Coincido con la sentencia en el sentido de determinar la **existencia** de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez.

No obstante, me aparto, de la decisión mayoritaria de considerar **inexistente** la infracción relativa al **el uso indebido de la pauta**; puesto que, desde mi punto de vista, se acredita que en el spot pagado por el Partido Acción Nacional para la campaña federal aparece la **imagen y nombre** de Alejandra Barrales Magdaleno³⁴ y de Julio César Moreno Rivera³⁵, en el templete donde se encuentra parado Ricardo Anaya Cortés³⁶, lo que estimo suficiente para actualizar la infracción por el uso indebido de la pauta federal con contenido local.

Por ello, opino, pudo existir una sobreexposición de los candidatos locales frente al electorado, una vez que el spot fue transmitido en la Ciudad de México, entidad en la que contienden³⁷; lo anterior, en atención a lo considerado por la Sala Superior en el SUP-REP-144/2018³⁸.

Estas razones orientan mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

³³ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “*Por la Ciudad de México al Frente*”.

³⁵ Candidato a la alcaldía de Venustiano Carranza, por la coalición “*Por la Ciudad de México al Frente*”.

³⁶ Candidato a la presidencia de la República, por la coalición “*Por México al Frente*”.

³⁷ Candidatos a cargos de la Ciudad de México.

³⁸ “la sola imagen de un candidato en un pagado relacionado con una elección diversa -candidato de elección federal en pauta local o viceversa- es suficiente para que se considere procedente la adopción de medidas cautelares sobre el promocional de que se trate, porque con ello se corre el riesgo de actualizar una posible violación a la infracción consistente en el uso indebido de la pauta”.